# DIPUTADA PRESIDENTA E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS:

La que suscribe Diputada Leticia Hernández Pérez; integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 Fracción I, y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 Fracción II y 10 Apartado A, Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Someto a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA al tenor de la siguiente:

# **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La trata de personas es uno de los delitos que amerita mayor prevención, atención y coordinación entre autoridades de los tres niveles de gobierno y organizaciones de la sociedad civil, debido al grave daño que causa a las víctimas.

Por esta razón, el estado de Tlaxcala cuenta con la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los mismos en el estado de Tlaxcala (en lo sucesivo la Ley Local), expedida el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Tlaxcala, el doce de julio de ese año.

Este ordenamiento jurídico abrogó la Ley para la Prevención de la Trata de Personas para el estado de Tlaxcala de dos mil nueve; y fue creado con base en el modelo de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (en adelante la Ley General), publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil doce.

Por ello, algunas de las normas jurídicas que conforman la Ley Local son idénticas en su contenido a las de la Ley General. Sin embargo, hay otras que ameritan ser armonizadas con esta, y unas más, que requieren precisarse a fin de favorecer su observancia.

### Reparación del daño

La reforma constitucional en materia de derechos humanos de dos mil once, incorporó al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de reparar el daño proveniente de un delito o violaciones a derechos humanos.

Cabe aclarar que, esta obligación ya había sido contraída por el Estado mexicano desde 1981. Pues, desde ese año, es parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la cual, en su artículo 63 establece lo siguiente:

"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Derivado de lo anterior, la reparación integral del daño es una de las obligaciones más importantes que el estado de Tlaxcala debe cumplir. 1 Sin

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el caso Suárez Rosero vs Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación. CIDH. Caso Suárez Rosero vs Ecuador. Sentencia de 20 de enero de 1999. Reparaciones y Costas, párr. 40.

embargo, la Ley Local no la contempla como parte de su objeto a diferencia de la Ley General que en la fracción VI, de su artículo 2°, sí la prevé.2

Es cierto que la Ley local contiene disposiciones generales para la reparación del daño en el Capítulo Único de su Título Segundo. Y que en ellas se puede apreciar la doble dimensión de esta: deber – derecho. No obstante, se considera indispensable que la primera dimensión de la reparación del daño sea parte del objeto de la Ley local en materia de Trata de Personas. Pues de esta manera, las autoridades (sobre todo las que integran las instituciones de procuración y administración de justicia) orientarán su trabajo hacia la consecución de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición en favor de las víctimas.

En este sentido también se considera necesario modificar el título del principio contenido en la fracción VI del artículo 3º de la Ley Local en materia de Trata de Personas. Ya que actualmente aparece Derecho a la reparación del daño. Sin embargo, del contenido de ese principio se advierte que se refiere al deber de reparación; pues alude a la restitución de derechos, indemnización, rehabilitación y a la no repetición.

Principio de prohibición de la esclavitud

La Ley General en la fracción III, de su artículo 3°, establece el principio de la prohibición de la esclavitud y de la discriminación en los términos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto se debe a que la trata de personas es considerada como la esclavitud moderna. Pues, el sujeto activo de este delito, mira a su víctima como un objeto del que puede disponer sin limitación alguna. Dicho de otra manera, despoja a su víctima del valor inherente que posee (dignidad) y le trata como si fuera una cosa de su propiedad.

Existe consenso entre instituciones internacionales y nacionales en reconocer a la trata de personas como la esclavitud del siglo XXI. Entre ellas

<sup>2</sup> Dicha fracción establece que esta Ley tiene por objeto reparar el daño a las víctimas de trata de personas de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

se encuentra la Agencia de la Organización de las Naciones Unidas para los Refugiados,3 y a la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,4 respectivamente.

Derivado de lo anterior, es menester agregar este principio al catálogo previsto en el artículo 3º de la Ley Local.

### Principio de interseccionalidad

Derivado de distintos rasgos como género, edad, condición económica, nacionalidad, etnia, preferencia sexual, religión, etcétera, las personas poseen múltiples identidades. Por ejemplo, existen mujeres que además son migrantes, madres, solteras y pobres.

En este caso se puede apreciar cómo la combinación de esas identidades coloca a la persona en una situación vulnerable que la exponen a ser víctima de explotación sexual.

Por lo anterior, es también conveniente incorporar al artículo 3º de la Ley Local, un principio que ayude a entender a las instituciones públicas y privadas que en las víctimas de trata de personas convergen diversas identidades. Para que a partir de este reconocimiento las medidas de ayuda, asistencia y protección estén orientadas por aquellas.

Este principio es el de interseccionalidad.5

<sup>3</sup> Ver sitio web de la ACNUR. Disponible er https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/trata-de-personas-la-esclavitud-del-siglo-xxi. Fecha de consulta: 10 de julio de 2020.

https://www.gob.mx/conavim/articulos/dia-mundial-contra-la-trata-de-personas-211061?idiom=es. Fecha de consulta 10 de julio de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Recomendado por las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, en el marco de los comentarios que tuvieron hacer a esta iniciativa el veintisiete de octubre del dos mil veinte.

De acuerdo con la Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, la interseccionalidad como marco conceptual emergió a partir de los intentos por entender las experiencias de las mujeres de raza negra en los Estados Unidos. Y más recientemente ha sido adoptada por feministas de los países de desarrollo.6

Asimismo, la Asociación para los Derechos de la Mujer, ha señalado que el objetivo del análisis interseccional es revelar varias identidades, exponer los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se dan como consecuencia de la combinación de identidades.7

Acceso a las medidas de atención, asistencia y protección

El acceso a las medidas de atención, asistencia y protección de las víctimas del delito de trata de personas no debe condicionarse por el estatus del victimario ni por la relación entre este y aquellas. Si se hiciese de esa manera las víctimas sufrirían victimización secundaria.8

Por ello, la Ley General en la fracción XI, de su artículo 3°, establece que dichas medidas beneficiarán a todas las víctimas de los delitos previstos en ese ordenamiento con independencia de si el sujeto activo ha sido identificado, aprehendido, juzgado o sentenciado; así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre éste y la víctima.

Al respecto, la Ley Local en su Título Tercero denominado Protección y Asistencia a las Víctimas, Ofendidos y Testigos de los Delitos en Materia de Trata de Personas, no contiene disposición alguna que precise que las víctimas se beneficiarán de las medidas de asistencia y protección sin importar el estatus del victimario o el vínculo entre este y aquellas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Asociación para los Derechos de la Mujer y el Desarrollo, *Interseccionalidad: una herramienta para la justicia de género y la justicia económica*, No. 9, agosto 2004, p. 3. Disponible en el sitio web: https://www.awid.org/sites/default/files/atoms/files/nterseccionalidad\_-

\_una\_herramienta\_para\_la\_justicia\_de\_genero\_y\_la\_justicia\_economica.pdf. Fecha de consulta: 13 de noviembre de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> *Ibidem*, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> La victimización secundaria es un principio consagrado en el artículo 5º de la Ley General de Víctimas. Y consiste en evitar que el Estado establezca requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Ciertamente el artículo 24 de la Ley Local señala los rubros antes mencionados (estatus y tipo de relación). Empero, lo hace en el marco del concepto de víctimas y no del acceso a las medidas en comento. Para mayor ilustración se transcribe el contenido de este artículo:

"Artículo 24. Para efectos de la presente Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas, con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito y con independencia de la relación familiar entre éste y aquella."

En virtud de lo anterior, se propone reformar el artículo 24 de la Ley Local para separar el concepto de víctima, del derecho que tiene ésta a beneficiarse de las medidas de asistencia y protección independientemente del estatus del victimario y de su relación con este.

Asimismo, es conveniente modificar la denominación del Título Tercero, y del Capítulo Tercero de este, porque solamente contemplan las medidas de protección y asistencia. Sin embargo, del catálogo previsto en el artículo 30 de la Ley Local se aprecian también medidas de atención como físicas, psicológicas y sociales.

Obligación de las autoridades de proporcionar a las víctimas información en su idioma o lengua

Conforme al Diagnóstico de la CNDH, las víctimas extranjeras provienen de 28 países, casi todas del continente americano, de Sudamérica y Centroamérica, particularmente.9

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico sobre la Situación de la Trata de Personas en México 2019, Resumen Ejecutivo, párrafo 44, p. 10. Disponible en el sitio web:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/DIAGNOSTICO-TDP-2019-RE\_0.pdf. Fecha de consulta: 12 de julio de 2020.

Si bien el dato anterior indica que la mayoría de las víctimas de trata de personas en México habla castellano siempre existe la posibilidad de que haya otras que no conocen ese idioma por ser extranjeras o integrantes de pueblos originarios. Por lo cual, las autoridades tienen la obligación de informarles sus derechos en su idioma o lengua.

La Ley General reconoce esta obligación en el párrafo segundo de la fracción II de su artículo 62. No así el artículo 31 de la Ley Local. Por lo cual, se deberá reformar este para armonizarlo con aquel.

#### Casa de medio camino

Para el alojamiento digno de las víctimas de trata de personas en tanto se generan las condiciones para que puedan retornar a sus hogares o establecerse en otro lugar que garantice su seguridad la Ley General prevé tres lugares: albergues, refugios y casas de medio camino.

Por su parte, la Ley Local (aun cuando se diseñó con base en el modelo de la Ley General) únicamente prevé los dos primeros. Es decir, se omitió instituir a las casas de medio camino.

Las casas de medio camino son lugares en los que se prepara a las víctimas que han estado en refugios para que paulatinamente se adapten nuevamente a la vida social cotidiana.10

Pues, durante su estancia en un refugio, las víctimas deben suspender por motivos de seguridad cualquier contacto con amistades, vecinos, compañeros de trabajo e incluso con familiares; así como actividades académicas, comerciales, laborales, culturales o de cualquier índole que realizaban en el exterior.

Por las razones antes expuestas, se propone establecer en la Ley Local la figura de la casa de medio camino como parte de los sitios en los que se deberá alojar a las víctimas de trata de personas. El cual, deberá ser

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> La Asociación Nacional Contra la Trata Humana (ANTHUS), ha señalado en su sitio web que "cuando una víctima de trata sobrepasa su estadía en un refugio de puertas cerradas, el encierro afecta su proceso y este empieza a ser contraproducente". Disponible en el link siguiente: https://www.anthus.org.mx/atencion. Fecha de consulta: 12 de julio de 2020.

operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala, por ser el organismo público especializado en la atención de estas.

Constitución y operación del albergue y del refugio

En la Ley Local no se precisó a quién le corresponde constituir y operar los albergues y refugios. Pues, en el artículo 7°, fracción VI, de dicho ordenamiento únicamente se estipula que es atribución de las autoridades estatales establecer aquellos para las víctimas de trata de personas.

Por lo anterior, se propone que el refugio (por las mismas razones expuestas para la casa de medio camino) sea operado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala. Y, el albergue, sea operado por la Procuraduría General de Justicia del estado. Pues, al presentar su denuncia y someterse a diversos peritajes, las víctimas de trata de personas deben permanecer en las instalaciones de la Procuraduría durante varias horas. Lo cual, amerita que, al interior de esta, se les proporcione un espacio en el que puedan descansar, asearse, comer y estar seguras.

Cabe mencionar que, en la actualidad la Procuraduría General de Justicia del estado, ya cuenta con un albergue para víctimas de trata de personas. 11 De modo que, con la reforma que se propone se establecerá en la Ley Local la obligación de la Procuraduría de operar el albergue para las víctimas aludidas.

Incorporación de instituciones públicas al Consejo Estatal Contra la Trata de Personas

De acuerdo con el artículo 40 de la Ley Local, el Consejo Estatal Contra la Trata de Personas fue creado como un organismo consultivo del Gobierno Estatal para coordinar políticas, acciones y programas en materia de prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas.

8

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ver nota Coadyuva Tlaxcala en modelos de atención para refugios de Trata de personas, publicada por la Agencia Quadratín en la siguiente dirección: https://tlaxcala.quadratin.com.mx/sucesos/coadyuva-tlaxcala-en-modelos-de-atencion-para-refugios-de-trata-de-personas/. Fecha de consulta: 15 de julio de 2020.

Asimismo, este precepto establece que el Consejo Estatal Contra la Trata de Personas se integrará por los titulares de las dependencias, entidades y organismos siguientes: Secretaría de Gobierno (quien lo presidirá); Comisión Estatal de Seguridad (quien fungirá como Secretaría Ejecutiva); Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; Instituto Estatal de la Mujer; Secretaría de Educación Pública; Secretaría de Salud; Secretaría de Turismo; Procuraduría General de Justicia del estado; Tribunal Superior de Justicia; tres representantes de organizaciones de la sociedad civil; y Comisión Estatal de Derechos Humanos de Tlaxcala.

Sin embargo, existen otras instituciones públicas que por las atribuciones que les confieren las leyes que las regulan también deben formar parte del referido Consejo Estatal. Particularmente, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que, como se dijo anteriormente, es el organismo público especializado encargado de ayudar, asistir y proteger a estas.

Es así que, se propone incluir a la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Honorable Congreso del estado; a la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado; al Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala; a la Dirección de Atención a Migrantes; al Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Tlaxcala; y a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala.

Las razones por las cuales se justifica su incorporación al Consejo Estatal son las siguientes:

El contacto entre la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Honorable Congreso del estado, y las demás instituciones públicas y privadas que integran el Consejo Estatal, le permitirá a aquella identificar las leyes estatales que requieran ser reformadas para mejor atender y proteger a las víctimas de trata de personas. Así como que las autoridades que participan en el referido Consejo ejerzan la facultad que les confiere la fracción X, del artículo 7, de la Ley local; relativa a impulsar reformas legales para el cumplimiento de los objetivos de esta.

La incorporación de la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado (SEPUEDE), se justifica en el hecho de que las víctimas requieren que un ente público intervenga para que puedan acceder a un empleo remunerado. Y esa función, de acuerdo con la fracción IX, del artículo 3°, de su Decreto de creación le corresponde a la Coordinación aludida.12

Por cuanto hace a la integración del Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala (FOMTLAX), se debe señalar que la puesta en marcha de proyectos productivos de las víctimas requiere financiamiento. El cual, de conformidad con el artículo 2, fracciones VI y VII, de su Decreto de creación, 13 corresponde evaluar y en su caso otorgar al FOMTLAX.

Sobre la Dirección de Atención a Migrantes resulta necesaria su incorporación porque existen personas en las que convergen dos condiciones o identidades: víctimas de trata de personas y migrantes. Lo cual actualiza la competencia de la referida Dirección en términos de los artículos 15 y 16, fracciones XIX y XX, de la Ley de Protección y Atención a los Sujetos Migrantes y sus Familias para el Estado de Tlaxcala.14

En relación con el Centro de Justicia para las Mujeres del estado de Tlaxcala, se considera adecuada su inserción en el Consejo Estatal, porque es un órgano especializado en brindar servicios integrales a mujeres víctimas de violencia. Esto, de acuerdo con los artículos 1° y 3° del Acuerdo emitido por el titular del Poder Ejecutivo del estado de Tlaxcala.15

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El artículo 3°, fracción IX, del Acuerdo que crea la Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario como organismo público desconcentrado dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, establece que el objeto de la referida Coordinación es objeto es propiciar y supervisar la colocación de personas en trabajos. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 18 de octubre de 1999, Tomo LXXX, Segunda Época, nro. 2 extraordinario. Disponible en el sitio web: https://platrans.tlaxcala.gob.mx/sistemas/trans2016/view\_docs.php?recno=1901. Fecha de consulta: 14 de julio de 2020.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Decreto número 32 que crea el Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala. Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el 23 de septiembre de 2005, Tomo LXXXIV, Segunda Época, número extraordinario. Disponible en el sitio web: https://platrans.tlaxcala.gob.mx/sistemas/trans2016/view\_docs.php?recno=386. Fecha de consulta: 14 de julio de 2020.

<sup>14</sup> La integración de la Dirección de Atención a Migrantes, es una sugerencia hecha las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, en el marco de los comentarios que tuvieron hacer a esta iniciativa el veintisiete de octubre del dos mil veinte.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Publicado en el Periódico Oficial del estado de Tlaxcala, número extraordinario, el 1 de agosto de 2017. Disponible en el sitio web:

Respecto a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala, su inclusión está por demás justificada por las atribuciones que le confiere la Ley de Atención y Protección a Víctimas y Ofendidos del Delito para el Estado de Tlaxcala en su artículo 46. Y que la erigen como el organismo público especializado del estado de Tlaxcala en garantizar los derechos de las víctimas. Entre las que se encuentran, por supuesto, las del delito de la trata de personas.

Definición de las atribuciones de los miembros del Consejo Estatal

La Ley Local no contiene precepto alguno sobre las facultades de cada uno de los integrantes del Consejo Estatal como sí lo hace la Ley General en su artículo 89.

Ante esta omisión, aquellas se incluyeron en el Reglamento de la Ley Local. Sin embargo, un reglamento no es el ordenamiento adecuado para ello. Pues, su función es detallar las hipótesis y supuestos normativos de una ley.16 Por tal razón, se propone incluir un precepto en la Ley Local que especifique las facultades de las instituciones públicas que integran el Consejo Estatal. Y que naturalmente deberán corresponder a las previstas en sus respetivas leyes, enfocadas a la protección y atención de las víctimas de trata de personas.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con

# PROYECTO DE DECRETO

file:///C:/Users/USUARIO/Documents/Documentos/Documents/Documentos/Iniciativ as/V%C3%ADctimas/Legislaci%C3%B3n/Acuerdo%20por%20el%20que%20se%20crea% 20el%20Centro%20de%20Justicia%20para%20Mujeres.pdf. Fecha de consulta: 12 de noviembre de 2020.

Ver Tesis jurisprudencial P./J. 30/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, Novena Época, p. 1515. Disponible en el sitio web:

https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID =172521&Semanario=0#:~:text=En%20tal%20virtud%2C%20si%20el,y%2C%20por%20ta nto%2C%20no%20puede. Fecha de consulta: 16 de julio de 2020.

ARTÍCULO ÚNICO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción 1, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala Se REFORMAN el título del principio contenido en la fracción VI, del artículo 3°, para quedar como DEBER DE REPARAR EL DAÑO; la fracción VI del artículo 7°; la fracción III del artículo 8°; la denominación del TÍTULO TERCERO para quedar como ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS. OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DETLITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS; el párrafo primero del artículo 24; la denominación del CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO TERCERO para quedar como MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIDOS: la fracción IV del artículo 31; se ADICIONAN la fracción IV al artículo 1°; las fracciones XI y XII al artículo 3°; el párrafo segundo al artículo 24; el párrafo segundo a la fracción II del artículo 31; al TÍTULO TERCERO el CAPÍTULO QUINTO denominado DEL ALBERGUE, REFUGIO ESTATAL Y CASA DE MEDIO CAMINO PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS con sus artículos 39 Bis, 39 Ter, 39 Quáter, 39 Quinquies, 39 Sexies, 39 septies y 39 Octies; las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII al artículo 40; y el artículo 41 Bis. Todos de la Ley PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE LOS MISMOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA. Para quedar como sigue:

Artículo 1....

I. A la III. ...

IV. Reparar integralmente el daño a las víctimas de trata de personas.

Artículo 3. ...

I. a la V. ...

VI. Deber de reparar el daño: Entendido como la obligación del Estado y los servidores públicos de tomar todas las medidas necesarias para garantizar a la víctima la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos, así como de vigilar la garantía de no repetición, que entre otros incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro, el derecho a la verdad que permita conocer lo que verdaderamente sucedió, la justicia que busca que los criminales paguen por lo que han hecho, y a la reparación integral;

VII. a la X. ...

XI. Prohibición de la esclavitud: Ninguna persona deberá ser despojada de su dignidad. Por lo cual, está vedado tratar a las personas como objetos.

XII. Interseccionalidad: Herramienta analítica para entender y responder a las múltiples identidades que convergen en una víctima de trata de personas.

Artículo 7. ...

I. a la V. ...

VI. Brindar apoyo en la creación y operación de albergues, refugios y casas de medio camino públicos y privados para las víctimas, ofendidos y testigos;

VII. a la XI. ...

Artículo 8. ...

I y II. ...

III. Apoyar la creación y **operación** de **albergues**, refugios **y casas de medio camino públicos o privados**, o modelos de protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima, ofendido o testigo;

IV. y V. ...

# TÍTULO TERCERO **ATENCIÓN**, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 24. Para efectos de la presente Ley, se considera víctima al titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la comisión de cualquier delito en materia de trata de personas.

Las medidas de atención, protección y asistencia, beneficiarán a todas las víctimas con independencia de que se identifique, aprehenda, sujete a proceso o condene al autor, coautor o partícipe del delito; así como de la relación familiar, de dependencia, laboral o económica que pudiera existir entre estos y aquellas.

# CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE ATENCIÓN, PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y TESTIGOS

Artícu	lo 31			
--------	-------	--	--	--

I. ...

II. Crear programas de protección y asistencia previos, durante y posteriores al proceso judicial, así como de asistencia jurídica durante todas las etapas del procedimiento penal, civil y administrativo que corresponda;

También, deberán proporcionar a las víctimas en un idioma o lengua con su respectiva variante lingüística que comprendan, y de acuerdo a su edad, información sobre sus derechos, garantizando su integridad psicológica y la protección de su identidad e intimidad;

III. ...

IV. Proveer la debida protección y asistencia en albergues, refugios y casas de medio camino durante su recuperación, rehabilitación y resocialización, así como en los lugares adecuados para garantizar su seguridad;

V. y VI. ...

...

# CAPÍTULO QUINTO DEL ALBERGUE, REFUGIO ESTATAL Y CASA DE MEDIO CAMINO PARA VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 39 Bis. El albergue tendrá por objeto alojar a las víctimas de trata de personas para garantizar su seguridad, alimentación, aseo, descanso, atención médica y psicológica, mientras su presencia es necesaria en la Procuraduría General de Justicia del estado, para recabar su denuncia y practicar peritajes.

Una vez, que se haya cumplido lo anterior, deberán ser trasladadas al Refugio Estatal para continuar con su proceso de rehabilitación.

La operación del albergue estará a cargo de la Procuraduría General de Justicia del estado.

Artículo 39 Ter. El Refugio Estatal tendrá por objeto alojar a las víctimas de trata de personas hasta que el estado de salud de estas sea el óptimo, no corran peligro y hayan adquirido habilidades que les permitan continuar con su proyecto de vida.

Durante su estancia se garantizará a las víctimas alimentación, aseo, descanso, acompañamiento psicológico y psicosocial,17 atención médica, asesoría jurídica, esparcimiento, capacitación para el empleo, y toda aquella actividad que las empodere.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Recomendado por las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, en el marco de los comentarios que tuvieron hacer a esta iniciativa el veintisiete de octubre del dos mil veinte.

Artículo 39 Quáter. La Casa de Medio Camino tiene por objeto preparar a las víctimas de trata de personas provenientes del Refugio Estatal para reincorporarse a la vida social.

Artículo 39 Quinquies. El Ejecutivo Estatal proveerá inmuebles adecuados, mobiliario, equipo y personal suficiente y especializado para el Refugio Estatal y la Casa de Medio Camino.

Artículo 39 Sexies. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado, será la responsable de operar el Refugio Estatal y de la Casa de Medio Camino.

Artículo 39 Septies. La seguridad del Refugio Estatal y de la Casa de Medio Camino estará a cargo de la Policía Estatal.

Artículo 39 Octies. Los requisitos de admisión, permanencia y egreso serán detallados en el reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo Estatal.

Artículo 40. ...

. . .

I. a la XI. ...

XII. Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas del Honorable Congreso del estado;

XIII. Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado;

XIV. Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala;

XV. Dirección de Atención a Migrantes;

XVI. Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, y

XVII. Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del estado de Tlaxcala.

Artículo 41 Bis. Las dependencias, entidades y organismos que integran el Consejo tendrán las obligaciones siguientes:

- I. La Secretaría de Gobierno conducirá y supervisará las actividades del Consejo.
- II. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, elaborará, ejecutará y dará seguimiento a programas, campañas y operativos para la prevención y erradicación de la trata de personas.
- III. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, participará en la atención de víctimas de trata de personas menores de edad.
- IV. El Instituto Estatal de la Mujer, diseñará programas y campañas de prevención de la violencia de género. Además, participará en la atención de mujeres víctimas de trata de personas.
- V. La Secretaría de Educación Pública, elaborará y ejecutará programas y campañas de prevención de la trata de personas dirigidas a la población estudiantil.
- VI. La Secretaría de Salud, participará en la atención médica, psicológica, psiquiátrica o de cualquier índole que se requiera para atender los daños físicos y emocionales de las víctimas de trata de personas.
- VII. La Secretaría de Turismo, diseñará, ejecutará y dará seguimiento a campañas de prevención del delito de trata de personas entre los prestadores de servicios turísticos.
- VIII. La Procuraduría General de Justicia, elaborará, ejecutará y dará seguimiento a campañas de prevención del delito para promover la denuncia ciudadana y la solidaridad social.
- IX. El Tribunal Superior de Justicia, capacitará a su personal en administración de justicia con perspectiva de género.

X. Las organizaciones de la sociedad civil, podrán aportar diagnósticos sobre la trata de personas que permitan a las instituciones públicas, diseñar programas, campañas, políticas públicas, informes o diagnósticos.18

XI. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, participará en los operativos que realice la Secretaría de Seguridad Ciudadana para garantizar el respeto de los derechos fundamentales. Además, promoverá el respeto de los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas.

XII. La Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, recabará e impulsará las propuestas de reformas legislativas para prevenir, sancionar y erradicar la trata de personas.

XIII. La Coordinación del Sistema Estatal de Promoción del Empleo y Desarrollo Comunitario del Gobierno del Estado, gestionará la colocación de víctimas de trata de personas en trabajos dignos.

XIV. El Fondo Macro para el Desarrollo Integral de Tlaxcala, analizará y en su caso otorgará créditos a las víctimas de trata de personas que les permitan emprender proyectos productivos, y

XV. La Dirección de Atención a Migrantes, en coordinación con autoridades federales llevará a cabo acciones de prevención y atención del delito de trata de personas;

XVI. El Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Tlaxcala, prestará servicios integrales a las mujeres víctimas de trata de personas; y

XVII. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, brindará ayuda, asistencia y atención a las víctimas de trata de personas.

#### TRANSITORIOS

<sup>18</sup> Redacción propuesta por las asociaciones civiles Centro de Atención a la Familia Migrante Indígena, y Grupo de Trabajo sobre Política Migratoria, en el marco de los comentarios que tuvieron hacer a esta iniciativa el veintisiete de octubre del dos mil veinte.

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado.

**Segundo.** El titular del Poder Ejecutivo del estado deberá realizar las previsiones presupuestales necesarias para la operación del presente Decreto y establecer una partida presupuestal específica en el Presupuesto de Egresos del estado para el siguiente ejercicio fiscal a su entrada en vigor.

**Tercero.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

#### AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 07 días del mes de diciembre de dos mil veinte.

### ATENTAMENTE

DIP. LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ INTEGRANTE DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA